

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

YAMINA RODRÍGUEZ DÍAZ

Apelante

v.

COOPERATIVA DE  
SEGUROS MÚLTIPLES DE  
PUERTO RICO

Apelada

KLAN201900452

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
BY2018CV02911

Sobre:  
Sentencia  
declaratoria por  
incumplimiento de  
contrato; Daños  
contractuales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y el Juez Salgado Schwarz

Figueroa Cabán, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 13 de junio de 2019.

Comparece la Sra. Yamina Rodríguez Díaz, en adelante la señora Rodríguez o la apelante, y solicita que revoquemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI. Mediante esta se declaró Ha Lugar una moción de sentencia sumaria presentada por la Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico, en adelante la Cooperativa o la apelada. Consecuentemente, se desestimó con perjuicio la demanda presentada por la apelante.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada.

**-I-**

Según surge del expediente, la señora Rodríguez presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria por incumplimiento de contrato y daños y perjuicios contra

la Cooperativa.<sup>1</sup> En síntesis, adujo que la apelada no había cumplido con los términos de una póliza de seguro para el hogar. Específicamente, alegó que, tras el paso por Puerto Rico del Huracán María, presentó una reclamación a la Cooperativa por los daños sufridos por un inmueble y cierta propiedad mueble asegurada. Indicó que la apelada subestimó los daños, no cumplió con los términos de la póliza, a sabiendas e intencionalmente hizo falsas representaciones sobre la cubierta y únicamente emitió un pago parcial ascendente a \$2,208.40. En consecuencia, solicitó indemnización por el remanente de los daños a la propiedad asegurada, por las angustias mentales presuntamente causadas por la conducta de la Cooperativa y por las costas, gastos y honorarios de abogado.

Luego de varios trámites procesales, la Cooperativa presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*.<sup>2</sup> En resumen, adujo que había liquidado total y definitivamente la reclamación objeto de la demanda y que aplicaba la doctrina de pago en finiquito. Acompañó su escrito con varios documentos y una declaración jurada.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Apéndice de la apelante, *Demanda*, págs. 13-18.

<sup>2</sup> *Id.*, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 83-93.

<sup>3</sup> La Cooperativa incluyó una copia de la póliza objeto de controversia; copia de la reclamación #019721667; *Inspección de Daños*; declaración jurada suscrita por un Examinador Legal de la Cooperativa; carta de 22 de diciembre de 2017 dirigida a la apelante y copia de 3 cheques a favor de esta; copia de los 3 cheques cancelados; carta de la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) de 20 de agosto de 2018 dirigida a la Cooperativa; carta de la Cooperativa de 29 de agosto de 2018 en la que se le informa a la señora Rodríguez el cierre de la reclamación; y carta de la Cooperativa con fecha de 5 de septiembre de 2018, dirigida a la OCS. Véase, Apéndice de la apelante, *Moción de Sentencia Sumaria*, págs. 94-155.

Con el beneficio de la oposición de la señora Rodríguez, el TPI concluyó que aplicaba la doctrina de pago en finiquito y que no existían hechos esenciales en controversia que imposibilitaran la disposición sumaria del asunto. Como consecuencia, declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y desestimó con perjuicio la demanda.

Inconforme con el dictamen, la apelante presentó una *Apelación Civil* en la que alega que el TPI cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE SE HABÍAN CONFIGURADO LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LEVANTAR LA DEFENSA DE *ACCORD AND SATISFACTION* O PAGO EN FINIQUITO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE NO EXISTÍAN HECHOS MATERIALES EN CONTROVERSIA Y QUE PROCEDÍA DECLARAR HA LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA, DESESTIMANDO ASÍ, LA DEMANDA INCOADA.

Luego de revisar los alegatos de las partes y los documentos que obran en el expediente, estamos en posición de resolver.

**-II-**

**A.**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo.<sup>4</sup> Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que

---

<sup>4</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 DPR 200, 213 (2010); *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013).

acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho.<sup>5</sup>

Al respecto, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil dispone que un reclamante debe "presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada".<sup>6</sup>

En *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118-119 (2015), el Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de una sentencia sumaria:

**Primero,** reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, supra, a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en en el foro primario, llevando a cabo

<sup>5</sup> *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, supra, pág. 214.

<sup>6</sup> Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, (32 LPRA Ap.).

todas las inferencias permisibles a su favor.

**Segundo**, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

**Tercero**, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, **el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos**. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

**Cuarto**, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

#### **B.**

La doctrina de pago en finiquito, "*accord and satisfaction*", o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. Permite al deudor satisfacer una deuda por una cantidad menor a la reclamada por su acreedor, siempre que concurren unas circunstancias particulares. Así, el acreedor, al recibir y aceptar la cantidad ofrecida, estaría posteriormente impedido de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. De estar inconforme con la condición de que la deuda queda

salda con el pago ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad.<sup>7</sup>

Ahora bien, para que se configure el pago en finiquito, es necesario que concurran los siguientes requisitos, a saber:

1. una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*;
2. un ofrecimiento de pago por el deudor,  
y
3. una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor.<sup>8</sup>

En cuanto al primer criterio, además de ser una reclamación ilíquida o sobre la cual existe controversia *bona fide*, no puede haber opresión o ventaja indebida por parte del deudor sobre el acreedor.<sup>9</sup> Respecto al ofrecimiento por parte del deudor, se exige que este vaya "acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda".<sup>10</sup> El tercer criterio requiere que el acreedor ejecute unos actos afirmativos que indiquen la aceptación, tales como el depósito de la cantidad ofrecida o la retención inexplicada por tiempo inusitado de lo ofrecido.<sup>11</sup>

Por último, debe recordarse que un acreedor que recibe de su deudor un cheque en pago de la totalidad de lo debido por una cantidad menor a la reclamada no puede tachar o suprimir que el pago se hace en ese concepto y depositarlo o retenerlo como pago parcial

<sup>7</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236, 240 (1983).

<sup>8</sup> *Id.*; *López v. South P.R. Sugar Co.*, 62 DPR 238, 245 (1943).

<sup>9</sup> *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241.

<sup>10</sup> *Id.*, pág. 242.

<sup>11</sup> *Id.*, pág. 243.

de lo reclamado.<sup>12</sup> Sin embargo, esta conclusión se basa en una premisa determinante, a saber: **el acreedor ha aceptado dinero con "claro entendimiento de que representa una propuesta para la extinción de la obligación"**.<sup>13</sup>

-III-

La apelante sostiene, en esencia, que no se configuró el pago en finiquito y que existían hechos esenciales en controversia que impedían el uso del mecanismo de sentencia sumaria.

Específicamente, alega que no surge de ningún documento que los cheques se ofrecieran como pago total y final de la reclamación. Añade que la Cooperativa le indicó, de manera desleal y dolosa, que podría reclamar posteriormente el resto de los daños no reclamados. De igual modo arguye, que luego de emitidos y depositados los cheques, la Cooperativa reconoció reiteradamente que continuaba evaluando el caso y le solicitó una multiplicidad de documentos, demostrando con ello que la reclamación subsistía. Indica, igualmente, que depositó los cheques bajo el entendimiento de que estos respondían única y exclusivamente por determinados daños. Finalmente, asevera que la Cooperativa nunca le especificó las razones para negar la cubierta de los daños reclamados en la "reconsideración". Por lo antes mencionado, entiende que no procedía la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

---

<sup>12</sup> *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482, 484-485 (1985); *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*, pág. 241; *A. Martínez & Co. v. Long Const. Co.*, 101 DPR 830 (1973).

<sup>13</sup> *H.R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, *supra*.

En lo que concierne a la improcedencia de la sentencia sumaria, la apelante alega que existe controversia sobre hechos esenciales. En ese sentido, menciona que controvirtió los hechos esenciales 5, 7-11 y 13-18 incluidos en el dictamen apelado. También destaca que no se realizó descubrimiento de prueba en el caso.

En cambio, la Cooperativa sostiene, en síntesis, que procedía la desestimación de la demanda por haberse configurado la doctrina de pago en finiquito. Arguye específicamente que ofreció los cheques, expresamente, como liquidación total y definitiva de la reclamación y que la señora Rodríguez aceptó dicha oferta al cambiar los cheques en efectivo. Añade, que tal aceptación constituyó una transacción instantánea que impedía a la apelante la presentación de la demanda.

De igual modo, alega que la oposición de la apelante a la moción de sentencia sumaria no cumplió con los requisitos que impone nuestro ordenamiento procesal y que no existían controversias que impidieran la disposición sumaria de la demanda.

Conforme a la normativa previamente expuesta, la revisión de este Tribunal es una *de novo* y el examen del expediente se debe hacer de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la solicitud de sentencia sumaria, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. A la luz de este estándar de revisión concluimos que tiene razón la apelante. Veamos.



Un análisis atento de los documentos incluidos por la Cooperativa en la moción de sentencia sumaria, revelan que existe una controversia en cuanto a si la señora Rodríguez tenía un claro entendimiento de que aceptaba el dinero con el propósito de extinguir la reclamación de daños que había iniciado contra la Cooperativa. Ni de los cheques, ni de las cartas de trámite que los acompañaban se desprende que la propuesta de la Cooperativa se hacía como pago total y final de la reclamación abierta. Nótese que la única referencia a lo anterior aparece en letra pequeña, al dorso del cheque, sobre el espacio para la firma. Conviene mencionar que los cheques se enviaron el 22 de diciembre de 2017, en plena emergencia nacional por los estragos del Huracán María.

Por otro lado, la Cooperativa abrió un trámite de reconsideración de la reclamación y solicitó prueba adicional. Todo ello en contravención de la teoría esbozada ante los foros judiciales de que la reclamación bajo la póliza se había extinguido en virtud de la doctrina de "accord and satisfaction".

De lo anterior es forzoso concluir que procede revocar la sentencia apelada. Sin embargo, aquí no acaba nuestra tarea. Corresponde, conforme a la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, exponer los hechos materiales incontrovertidos y aquellos que están en controversia.

**I. Hechos materiales que no están en controversia:**

1. El 20 de septiembre de 2017, el Huracán María pasó sobre Puerto Rico.

2. Para el 20 de septiembre de 2017, la demandante Yamina Rodríguez Díaz había adquirido y tenía vigente la póliza número MPP-2402277.

3. Conforme a sus términos y condiciones, la póliza número MPP-2402277 le brindaba cubierta a la propiedad localizada en la urbanización Villa Verde, H17 calle 5, Bayamón, Puerto Rico, 00956.

4. El 25 de noviembre de 2017, la demandante Yamina Rodríguez Díaz notificó la reclamación número 0197-21667 ante la CSMPR, por daños sufridos a la propiedad a consecuencia del Huracán María.

5. El 22 de diciembre de 2017, luego de completar el proceso de evaluación de la reclamación número 0197-21667, la CSMPR le envió una carta a la demandante Yamina Rodríguez Díaz, donde se anejaron y ofrecieron los cheques número 1809588, 1809591 y 1809592 por las cantidades de \$2,064.40; \$44.00 y \$100.00, respectivamente, como pago para esta reclamación.

6. En los comprobantes de pago que estaban anejados a los cheques número 1809588, 1809591 y 1809592, se incluía el siguiente lenguaje: "PAGO DE RECLAMACIÓN".

7. El cheque número 1809591, expedido por la CSMPR a favor de la demandante Yamina Rodríguez Díaz, fue depositado el 29 de diciembre de 2017, en el Banco Popular de Puerto Rico.

8. El cheque número 1809588, expedido por la CSMPR a favor de la demandante Yamina Rodríguez Díaz, fue depositado el 30 de diciembre de 2017, en el FirstBank.

9. El cheque número 1809592, expedido por la CSMPR a favor de la demandante Yamina Rodríguez Díaz, fue depositado el 30 de diciembre de 2017, en el FirstBank.

10. La parte demandante nunca devolvió a la CSMPR los cheques número 1809588, 1809591 y 1809592 o el dinero que se le pagó por concepto de la reclamación número 0197-21667.

11. El 12 de abril de 2018, la demandante Yamina Rodríguez Díaz presentó ante la CSMPR una reconsideración de la reclamación número 0197-21667.

12. El 31 de julio de 2018, la Cooperativa le notificó una carta a la señora Rodríguez, donde le solicitó documentación adicional de los daños para poder seguir con el proceso de revisión de la reclamación número 0197-21667.

13. El 20 de agosto de 2018, la Oficina del Comisionado de Seguros (en adelante OCS) le notificó una carta a la CSMPR, donde le requirió someter un informe "que contenga la acción que tomó [la CSMPR] para resolver... la reclamación [número 0197-21667].

14. El 29 de agosto de 2018, la CSMPR le notificó una carta a la demandante Yamina Rodríguez Díaz, donde se le expresó que, la CSMPR se reafirmaba en la decisión anterior, de 31 de julio de 2018, por lo que estaban "imposibilitados de emitir pago adicional alguno y estar[ían] cerrando la reclamación sin mayor actividad".

15. El 5 de septiembre de 2018, la CSMPR le notificó una carta a la OCS, donde se informó que luego de evaluar la reconsideración, se determina que no procedía pago adicional.

## **II. Hechos materiales que están en controversia:**

1. Si la Cooperativa ofreció los cheques número 1809588, 1809591 y 1809592 como pago total y final de la reclamación—número 0197-21667.

2. Si la señora Rodríguez aceptó los cheques número 1809588, 1809591 y 1809592 como pago total y final de la reclamación o como pago parcial.

3. La intención de la Cooperativa al solicitar información adicional relacionada con la reconsideración de la Reclamación Número 0197-21667.

4. Si procedía denegar la cobertura bajo la póliza por los daños evidenciados y no contemplados en las cuantías otorgadas.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que continúe con los procedimientos, conforme lo establecido en la presente sentencia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones